

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-261/2018

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro identificado, interpuesto por Movimiento Ciudadano, en el sentido de **revocar parcialmente**, en lo que fueron materia de análisis, el dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG1165/2018**, así como la resolución **INE/CG1166/2018**, aprobados por el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*<sup>1</sup> respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Puebla.

---

<sup>1</sup> En adelante, *Consejo General*.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Puebla, para la renovación de la gubernatura del Estado, así como de las diputaciones al Congreso local y de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

**2. Campañas electorales.** Las campañas electorales se desarrollaron del veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

**3. Jornada electoral.** El primero de julio siguiente se llevó a cabo la jornada electoral local para la elección, entre otras, de la persona a ocupar la gubernatura del Estado de Puebla.

**4. Dictamen consolidado INE/CG1166/2018.** En su oportunidad, la Comisión de Fiscalización presentó al *Consejo General* el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en la mencionada entidad federativa.

**5. Resolución INE/CG1166/2018.** El seis de agosto, el *Consejo General* emitió la resolución INE/CG1166/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas mencionadas.

**6. Recurso de apelación.** El diez de agosto de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*, promovió recurso de apelación, mediante el cual impugna la resolución identificada en el apartado que antecede, así como el respectivo dictamen consolidado.

**7. Recepción en la Sala Superior.** El quince de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/2752/2018, mediante el cual el Secretario del *Consejo General*, remitió el expediente INE-ATG/522/2018, formado con motivo la demanda del recurso de apelación promovido por Movimiento Ciudadano.

**8. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-RAP-261/2018 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*<sup>2</sup>.

**9. Incomparecencia de terceros interesados.** Durante el trámite del medio de impugnación al rubro identificado no compareció tercero interesado alguno.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, *Ley de Medios*.

**10. Radicación.** El veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el recurso de apelación, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

**11. Acuerdo de escisión.** Mediante acuerdo plenario de veintiuno de agosto, este órgano jurisdiccional determinó la escisión de la demanda del recurso de apelación al rubro identificado, a fin de que, por una parte, esta Sala Superior conociera de las impugnaciones relacionadas a la elección de la gubernatura, así como de las inescindiblemente vinculadas y, por otro, la *Sala Regional Ciudad de México*, respecto de los planteamientos en los que se controvierten los aspectos vinculados a las elecciones de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho se admitió la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, por lo que se ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto fracciones III y VIII, de la *Constitución Política de los Estados*

*Unidos Mexicanos*<sup>3</sup>; 184, 185, 186 fracción III incisos a) y g), así como 189 fracción I, inciso c) y fracción II, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*<sup>4</sup>, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 40, párrafo 1 inciso b), 42 y 44 párrafo 1 inciso a), de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a fin de controvertir una resolución del *Consejo General* respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Puebla, por la cual se impusieron, entre otras diversas sanciones relacionadas a la candidatura a la gubernatura del Estado y otras inescindiblemente vinculadas.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40, 44 y 45, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de los actos

---

<sup>3</sup> En adelante, *Constitución federal*.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, *Ley Orgánica*.

impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político apelante aduce que le causan los actos reclamados, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó el diez de agosto de dos mil dieciocho, dentro del plazo legal, tomando en cuenta que la resolución impugnada se emitió el inmediato seis de agosto, fecha en la que manifiesta el partido político demandante que tuvo conocimiento de la misma, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del siete al diez de agosto, a partir de lo cual se concluye que es oportuna.

**3. Legitimación y personería.** Tales requisitos están satisfechos, dado que Movimiento Ciudadano está legitimado, para promover el recurso en su calidad de partido político. Asimismo, Juan Miguel Castro Rendón, como representante propietario de ese instituto político ante el *Consejo General*, cuenta con personería para interponer el medio de impugnación, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**4. Interés para interponer el recurso.** Este requisito está satisfecho, porque el promovente tiene reconocido el carácter de sujeto obligado en materia de fiscalización y controvierte la resolución el dictamen consolidado y la resolución emitida por

el *Consejo General* en la cual le fueron impuestas diversas sanciones, con la pretensión de que sea revocada, porque en su concepto se vulneran los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la *Constitución federal*, por falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, aplicación errónea de las disposiciones en la materia, así como la imposición de multas excesivas, por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

**TERCERA. Resolución impugnada.** A partir de lo determinado en el acuerdo plenario emitido el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, de la resolución impugnada son materia de conocimiento de esta Sala Superior las sanciones impugnadas que se precisan a continuación, derivadas de las infracciones correspondientes a la coalición “Por Puebla al Frente”, conformada, entre otros, por el ahora recurrente:

- 1) La sanción impuesta relativa a las conclusiones **10\_C2\_P1, 10\_C6\_P1, 10\_C7\_P1, 10\_C11\_P2, 10\_C12\_P2 y 10\_C16\_P2.**

A **Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **4.78%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que

se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **2** (dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a **\$161.20** (ciento sesenta y un pesos 20/100 M.N.).

- 2) Respecto las sanciones impuestas correspondientes a las conclusiones: 10\_C3\_P1, 10\_C9\_P1, 10\_C13bis\_P2, así como 10\_C18\_P2.**

**Conclusión 10\_C3\_P1**

A **Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **4.78%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$693.79** (seiscientos noventa y tres pesos 79/100 M.).

**Conclusión 10\_C9\_P1**

A **Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **4.78%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,827.80** (ocho mil ochocientos veintisiete pesos 80/100 M.N.)

**Conclusión 10\_C13bis\_P2**

A **Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **4.78%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes,

hasta alcanzar la cantidad de **\$807.82** (ochocientos siete pesos 82/100 M.N.)

**Conclusión 10\_C18\_P2**

A **Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **4.78%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,883.65** (cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos 65/100 M.N.)

**3) De la sanción impuesta con motivo de la conclusión 10\_C10\_P2.**

**Conclusión 10\_C10\_P2**

A **Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **4.78%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$80.60** (ochenta pesos 60/100 M.N.).

**4) La sanción respecto de la conclusión 10\_C1\_P1.**

A **Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **4.78%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político la reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,543.40** (nueve mil quinientos cuarenta y tres pesos 40/100 M.N.)

5) La sanción que se impuso correspondiente a la conclusión **10\_C13\_P2**.

A **Movimiento Ciudadano** en lo individual, lo correspondiente al **4.78%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político la reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,862.86** (diecisiete mil ochocientos sesenta y dos pesos 86/100 M.N.).

**CUARTA. Síntesis de conceptos de agravio.** Movimiento Ciudadano expone los conceptos de agravio que se precisan a continuación.

De la revisión de la demanda se advierte que el partido político recurrente argumenta que se vulneran en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la *Constitución federal*, aduciendo indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, aplicación errónea de las disposiciones en la materia, así como la imposición de una serie de multas que resultan excesivas, lo que puede ser sistematizado de la siguiente forma:

***Solicitud de inaplicación del artículo 203, párrafo 1, del RF***

El demandante solicita la declaración de inconstitucionalidad y por ende, la inaplicación del artículo 203, párrafo 1, del

*Reglamento de Fiscalización*<sup>5</sup>, porque a su juicio dicha disposición se aparta del principio de certeza, rector del Derecho Electoral, previsto en la *Constitución federal*, por sustentarse sólo en indicios o pesquisas y sin otorgar a los sujetos obligados garantía alguna de audiencia.

### ***Falta de exhaustividad***

El apelante aduce que, mediante operaciones de fiscalización que no son exhaustivas y que, por tanto, adolecen de suficiencia en cuanto a su legalidad, la autoridad valora indebidamente diversas constancias e informes que Movimiento Ciudadano presentó formalmente para su validez legal.

Asimismo, que se pasaron por alto algunas constancias relativas al cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 a 321 del *Reglamento*.

En el que identifica como agravio SEGUNDO en la demanda, Movimiento Ciudadano argumenta que el acto de autoridad que reclama le causa agravio, al no considerar la documental contable que se encuentra en el *Sistema Integral de Fiscalización*<sup>6</sup> misma que fue subida (insertada) en forma y tiempo y aduce que se le sanciona por considerar que fue omiso, cuando cumplió lo mandatado en la ley y en el *Reglamento*, sin embargo, la autoridad responsable no revisó

---

<sup>5</sup> En adelante, *Reglamento* o *RF*.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, *SIF*.

que la documentación efectivamente se encontraba integrada al *SIF* y en consecuencia, le impuso una sanción indebida.

Por otra parte, el apelante señala que acató fundamentalmente el *Reglamento* en cuanto a los informes de ingresos y gastos correspondientes al proceso electoral del Estado de Hidalgo (*sic*), pero es el caso que quienes llevaron a cabo la auditoría por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no tomaron en cuenta diversas constancias en el marco de las aclaraciones y de lo registrado en el sistema integral.

***Indebida de fundamentación y motivación***

El recurrente también argumenta que con una fiscalización lejana de objetividad y de certeza, que parte de percepciones equivocadas y en ocasiones excesiva, la autoridad deduce información de manera incierta, para arribar a conclusiones que le afectan.

Asimismo, aduce la violación a las normas de fiscalización en materia electoral, toda vez que los errores u omisiones deben quedar plenamente probados, de manera material y objetiva.

Movimiento Ciudadano señala que la resolución impugnada lo sanciona mediante operaciones de fiscalización carentes de objetividad y certeza, basadas en el sentido común de los auditores y de sus percepciones erróneas y desmedidas, porque se deducen de información incierta, que lleva a conclusiones que aduce le agravan, tales como: actos y gastos

de campaña sí reportados, pero que la autoridad los tiene como no reportados; registros erráticos, correcciones presentadas en tiempo y en forma, pero que no fueron atendidas; así como determinaciones sobre el costo de actividades, en las que indebidamente se utiliza una matriz de precios errónea y excesiva para determinar el valor de los objetos no reportados.

***Indebida sanción relacionada con contratación con la persona moral Logotipo de Precisión S.A. de C.V.***

Por otra parte, el demandante solicita que se realice una interpretación teleológica y por analogía del artículo 126, párrafos 1, 5 y 6 del *Reglamento*, pues a su juicio, si permite al sujeto obligado comprobar la operación a través del estado de cuenta en el que aparezca impreso el RFC del beneficiario, cuando el cheque correspondiente no contenga la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, también es cierto que esa hipótesis tiene por objeto únicamente comprobar que el recurso utilizado para realizar el pago de la operación fue egresado de la cuenta bancaria cuya titularidad pertenece al sujeto obligado y que fue efectivamente cobrada por parte del proveedor o prestador de bienes o servicios manifestado en su cuenta bancaria.

En este sentido, se señala que exhibe dos estados de cuenta bancarios, de los cuales argumenta que se advierte que el cheque emitido por Movimiento Ciudadano, cuenta concentradora, fue cobrado en la sucursal 7417, caja 0003, con número de autorización 056661854, a las diecisiete horas cinco

minutos del día once de mayo de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$2,076,400.00 y, de igual forma, que dicho cheque fue depositado a la cuenta bancaria cuya titularidad corresponde a la persona moral denominada Logotipo de Precisión S.A. de C.V., en la misma caja.

El demandante aduce que con ello se cumple cabalmente con el objetivo de comprobar la operación a que se refiere el artículo 126, párrafos 1, 5 y 6 del Reglamento de Fiscalización.

Señala además el demandante que se imponen también sanciones por supuesto incumplimiento formal que, a decir de la autoridad, consisten en haber omitido la presentación de documentación soporte; sin embargo, las mismas se encuentran en el *SIF*, por lo que señala, cumplió con los elementos previstos tanto en la legislación como en el *Reglamento* y, en su concepto, la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo una revisión exhaustiva de la documentación que obra en el SIF, por lo que es indebido le imponga una sanción.

### ***Indebida determinación sobre agenda de eventos***

El demandante señala que las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable con la interpretación que hace de la norma, contravienen lo establecido en el artículo 143 Bis' del *Reglamento*, dado que la obligación de los partidos políticos se constriñe en formular y cargar en el módulo de agenda de eventos los actos de precampaña y campaña que se realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, esto

es siete días antes de que se lleven a cabo, con la finalidad de que la autoridad cuente con elementos suficientes para poder fiscalizar de forma eficiente los gastos que se eroguen en los actos de campaña.

Sin embargo, para el recurrente, la disposición reglamentaria establece como el bien jurídico tutelado la presentación oportuna o en su caso extemporánea de las agendas semanales de los eventos políticos, para así poder determinar cuáles agendas se cumplieron totalmente o de manera parcial, porque así es factible determinar qué actos fueron objeto de fiscalización y qué otros no fueron, sancionando entonces por el incumplimiento en la presentación de las agendas y no como en el caso sucede, sin fundamento y motivación, por evento no reportado.

Asimismo, es importante hacer notar que de conformidad con lo que se establece en el artículo 143 Bis del *Reglamento*, existe la posibilidad de que la agenda pueda ser modificada ya sea por cancelación de evento o bien que se cambie la naturaleza del mismo, es decir, que en un primer momento se señalara un evento con carácter oneroso y que por las circunstancias de la necesidad de la propia campaña este evento se modifica y se convierte en uno no oneroso, por lo tanto, no existe la obligación por parte de los partidos políticos de reportar gastos que no fueron efectuados por el candidato, ni por el partido, sin embargo, la autoridad se excede en sus facultades y sin tener la certeza de los hechos considera que sí hubo elementos y

calcula sin que existan los supuestos gastos que se pudieron erogar.

Argumenta también el demandante que, si bien es cierto que el sujeto obligado debe registrar una agenda de eventos correspondientes a los actos identificados en la misma, también lo es que la determinación de las sanciones que en su caso haga la autoridad administrativa electoral deben ser estipuladas considerando las modalidades del asunto en cuestión, en razón de las características peculiares y particulares, todo con el objetivo de que en la exhaustividad del actuar del órgano electoral se logren dilucidar a plenitud las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, la autoridad electoral debe establecer elementos fundamentales en todas las concepciones sobre la responsabilidad de imponer la consecuencia jurídica en la probable comisión de una infracción.

Asimismo, aduce que la sanción debe guardar sincronía y proporcionalidad a la calificación de la conducta que pretende sancionar debiendo la autoridad electoral tomar en cuenta los elementos establecidos en el párrafo 5 del artículo 458 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*<sup>7</sup>.

Aunado a lo anterior, que en el régimen sancionador electoral se prevé un sistema de exigencia precisa respecto de la apreciación en la sanción que en su caso pudiera ser aplicable al caso concreto, con las consiguientes ponderaciones individualizadas al asunto en particular, es decir,

---

<sup>7</sup> En adelante, *Ley General de Instituciones*.

necesariamente debe ubicarse la falta y situarla dentro del exacto parámetro de la evaluación ponderada, debiendo señalar con claridad la proporcionalidad en el quebranto de la norma jurídica y la conducta o conductas del o de las personas del caso específico, en el ánimo de determinar y graduar la imputación subjetiva, la sanción debe ser concurrente con la responsabilidad presumible en los hechos constitutivos de la supuesta infracción.

***Indebida graduación e imposición de multas***

Señala el demandante que se debe considerar el régimen de gradualidad de las sanciones, que supone sanciones a partir del catálogo establecido en la ley y contemplar, en principio, la menos lesiva.

Lo anterior, en tanto que el aumento en la gradualidad de las mismas debe estar clara y específicamente justificado por la autoridad. En razón de lo anterior, en principio, no debe considerarse la sanción sino hasta que se justifiquen sin duda alguna las razones de su imposición.

En ese sentido, señala que la autoridad no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción que impuso, dado que no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que atenta contra los principios de certeza y equidad de la función electoral, provocando un grave perjuicio, debido no solo a las vulneraciones jurídicas que la imposición de las

multas en sí mismas contienen, sino la afectación grave a la capacidad de actuación constitucional que tendrá Movimiento Ciudadano.

Por tanto, es evidente que las multas que se combaten constituyen también un exceso y en ese sentido violentan el artículo 22 de la *Constitución federal*, en cuanto que se configuran diversas penas inusitadas.

Asimismo, señala que conforme a diversas tesis de jurisprudencia, las multas impuestas resultan carentes de razón y toda proporción en relación a la capacidad económica en este momento de Movimiento Ciudadano, por ignorar las características específicas del caso, frente al momento de conclusión del proceso electoral, con variados acreedores y obligaciones legales previamente establecidas, además de que en las conductas sancionadas no hay reincidencia ni dolo alguno en su comisión.

**QUINTA. Precisión sobre la materia de decisión.** Conforme a lo determinado en el acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior, serán materia de análisis y resolución los argumentos que el apelante formula bajo la temática de: **1.** *Solicitud de inaplicación del artículo 203, párrafo 1, del RF;* **2.** *Falta de exhaustividad;* **3.** *Indebida de fundamentación y motivación;* **4.** *Indebida determinación sobre agenda de eventos y,* **5.** *Indebida graduación e imposición de multas.*

En este orden de ideas, no serán materia análisis los argumentos que hace valer el partido político recurrente, en el tema de ***Indebida sanción relacionada con contratación con la persona moral Logotipo de Precisión S.A. de C.V.***, dado que su conocimiento corresponde de manera exclusiva a la Sala Regional Ciudad de México, en términos del mencionado acuerdo plenario de escisión, toda vez que, de la revisión de constancias de autos se advierte que la sanción impuesta respecto de esa temática corresponde a la conclusión 7\_C7\_P1, relacionada a la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Puebla.

**SEXTA. Estudio del fondo del asunto.** En términos de lo expuesto, esta Sala Superior procede al análisis de los agravios que hace valer *Movimiento Ciudadano*.

***1. Solicitud de inaplicación del artículo 203, párrafo 1, del RF***

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el planteamiento del apelante por el que solicita la declaración de inconstitucionalidad y, por ende, la inaplicación del artículo 203, párrafo 1, del *Reglamento*, aduciendo que se aparta del principio de certeza, rector del Derecho Electoral, previsto en la *Constitución federal*, por sustentarse sólo en indicios o pesquisas y sin otorgar a los sujetos obligados garantía alguna de audiencia.

La inoperancia deriva de que sólo se trata de una manifestación genérica y abstracta sobre esa pretensión, sin que el demandante aluda a circunstancias concretas sobre la aplicación del precepto mencionado.

Aunado a lo anterior, tampoco señala por qué dicho precepto se contrapone con alguna norma en específico, ni expone argumentos puntuales a fin de sustentar su pretensión.

## ***2. Falta de exhaustividad***

Por otra parte, para esta Sala Superior resulta **inoperante** el agravio en el que el apelante aduce que, mediante operaciones de fiscalización que no son exhaustivas y que, por tanto, adolecen de suficiencia en cuanto a su legalidad, pues la autoridad valora indebidamente diversas constancias e informes que presentó formalmente para su validez legal.

Para este órgano jurisdiccional, se trata de un argumento genérico e impreciso que no controvierte la determinación emitida por el *Consejo General* responsable, pues el recurrente es omiso siquiera en precisar cuáles son las operaciones a que hace referencia y las razones por las que, a su juicio, no son exhaustivas y “adolecen de suficiencia” de legalidad; tampoco señala cuáles son las constancias e informes que esa autoridad administrativa electoral valoró indebidamente, cómo debieron ser valorados y qué se habría concluido a partir de ello.

Asimismo, por tratarse de argumentos genéricos e imprecisos, con los cuales en forma alguna se controvierte frontal y eficazmente la resolución del *Consejo General*, también resultan **inoperantes** los argumentos por los que Movimiento Ciudadano simplemente señala que se pasaron por alto algunas constancias relativas al cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 a 321 del *Reglamento*, así como lo que aduce en el que identifica como agravio SEGUNDO en su demanda, respecto de que no se consideró la documental contable que se encuentra en el SIF, misma que fue subida (insertada) en forma y tiempo y que no fue tomada en cuenta y que, en consecuencia, se le impone una sanción indebida.

Finalmente, de este apartado también deviene **inoperante** el argumento por el cual el apelante señala que acató fundamentalmente el *Reglamento*, en cuanto a los informes de ingresos y gastos, pero que quienes llevaron a cabo la auditoría por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no tomaron en cuenta diversas constancias en el marco de las aclaraciones y de lo registrado en el sistema integral; ello pues además de ser genérico e impreciso, el apelante pretende controvertir determinaciones de la responsable respecto del proceso electoral del Estado de Hidalgo, cuando los actos controvertidos mediante el recurso de apelación al rubro identificado, son relativos a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Puebla.

### ***3. Indebida de fundamentación y motivación***

Al respecto, el recurrente argumenta que con una fiscalización lejana de objetividad y de certeza, que parte de percepciones equivocadas y en ocasiones excesiva, la autoridad deduce información de manera incierta, para arribar a conclusiones que le afectan, tales como: actos y gastos de campaña sí reportados, pero que la autoridad los tiene como no reportados; registros erráticos, correcciones presentadas en tiempo y en forma pero que no fueron atendidas; así como determinaciones sobre el costo de actividades, en las que indebidamente se utiliza una matriz de precio errónea y excesiva para determinar el valor de los objetos no reportados.

Tales argumentos resultan **inoperantes**, dado que se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas que no son idóneas para controvertir frontal y eficazmente la resolución emitida por el *Consejo General*; ello, porque Movimiento Ciudadano es omiso en señalar hechos y circunstancias concretas a partir de los cuales este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de apreciar si es o no correcta la determinación de la autoridad responsable.

### ***4. Indebida determinación sobre agenda de eventos***

A fin de dar respuesta a los planteamientos que formula Movimiento Ciudadano con relación a la determinación sobre agenda de eventos, es necesario señalar que de la revisión de

la resolución controvertida tal cuestión está vinculada con la conclusión **10\_C10\_P2**, consistente en que: *El sujeto obligado informó de manera extemporánea de 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización.*

Con relación a tal cuestión, la autoridad responsable consideró que el sujeto obligado, es decir, la coalición “Por Puebla al Frente”, conformada entre otros partidos políticos, por Movimiento Ciudadano, presentó la agenda de actos públicos y de su revisión se observó que reportó seis eventos el mismo día o con posterioridad a su realización, como se precisa a continuación:

	Identificador	Candidato	Evento	Nombre del evento	Estatus	Fecha del evento	Fecha de creación	Días transcurridos
1	00351	Martha Erika Alonso Hidalgo	Oneroso	Reunión con simpatizantes del municipio de Eloxochitlán	Realizado	31/05/2018	05/06/2018	5
2	00352	Martha Erika Alonso Hidalgo	Oneroso	Reunión con simpatizantes del municipio de Zoquitlán	Realizado	31/05/2018	05/06/2018	5
3	00353	Martha Erika Alonso Hidalgo	Oneroso	Reunión con simpatizantes del municipio de Coyomeapan	Realizado	31/05/2018	05/06/2018	5
4	00354	Martha Erika Alonso Hidalgo	Oneroso	Reunión con simpatizantes del municipio de san salvador el seco	Realizado	02/06/2018	05/06/2018	3
5	00355	Martha Erika Alonso Hidalgo	Oneroso	Reunión con simpatizantes del municipio de Tlachichuca	Realizado	02/06/2018	05/06/2018	3
6	00356	Martha Erika Alonso Hidalgo	Oneroso	Reunión con simpatizantes del municipio de ciudad Serdán	Realizado	02/06/2018	05/06/2018	3

Del análisis llevado a cabo por la autoridad fiscalizadora, ésta tuvo en cuenta que de la revisión al *SIF* se verificó que el sujeto obligado reportó eventos extemporáneos excediendo el plazo señalado en la normatividad, razón por la cual se consideró que la observación no quedó atendida.

En la resolución controvertida, el *Consejo General* consideró que, de las conductas materia de análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas pues no se advirtieron conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que concluyó que no era dable eximir al sujeto obligado de su responsabilidad respecto de la vulneración al artículo 143 bis del RF.

Como consecuencia de ello, una vez calificada la falta, analizadas las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción correspondiente en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General de Instituciones*.

La responsable determinó imponer a la coalición “Por Puebla al Frente” como sujeto obligado una sanción de índole económica, equivalente a **5** Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que ascendió a un total de **\$2,418.00** (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

En ese orden de ideas, se determinó imponer a **Movimiento Ciudadano**, como integrante de la coalición infractora, lo correspondiente al **4.78%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción impuesta a ese instituto político es la reducción hasta del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración**

mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$80.60** (ochenta pesos 60/100 M.N).

Ahora bien, al controvertir la determinación de la autoridad responsable, Movimiento Ciudadano argumenta que las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable con la interpretación que hace de la norma, contravienen lo establecido en el artículo 143 Bis, del *Reglamento*, dado que la obligación de los partidos políticos se constriñe en formular y cargar en el módulo de agenda de eventos los actos de precampaña y campaña que se realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, esto es siete días antes de que se lleven a cabo, con la finalidad de que la autoridad cuente con elementos suficientes para poder fiscalizar de forma eficiente los gastos que se eroguen en los actos de campaña.

Así, para el recurrente, la disposición reglamentaria establece como el bien jurídico tutelado la presentación oportuna o en su caso extemporánea de las agendas semanales de los eventos políticos, para así poder determinar cuáles agendas se cumplieron totalmente o de manera parcial, porque así es factible determinar qué actos fueron objeto de fiscalización y qué otros no fueron, sancionando entonces por el incumplimiento en la presentación de las agendas y no como en el caso sucede, sin fundamento y motivación.

También aduce Movimiento Ciudadano que, si bien es cierto que el sujeto obligado debe registrar una agenda de eventos, también lo es que la determinación de las sanciones que en su caso haga la autoridad administrativa electoral deben ser establecidas considerando las modalidades del asunto en cuestión, en razón de las características peculiares y particulares, todo con el objetivo de que en la exhaustividad del actuar del órgano electoral se logren dilucidar a plenitud las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, la autoridad electoral debe establecer elementos fundamentales en todas las concepciones sobre la responsabilidad de imponer la consecuencia jurídica en la probable comisión de una infracción.

A juicio de esta Sala Superior, como se razona a continuación, resultan **sustancialmente fundados**, los argumentos que formula el demandante al controvertir esa determinación del *Consejo General*.

Como se ha expuesto en la conclusión **10\_C10\_P2**, la autoridad responsable consideró que *“El sujeto obligado informó de manera extemporánea de 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización.”*

Al respecto, de las constancias de autos se advierte que la observación de la cual derivó esa conclusión, relativa a que el sujeto obligado, es decir, la coalición “Por Puebla al Frente”, conformada entre otros, por Movimiento Ciudadano, *“presentó la agenda de actos públicos y de su revisión se observó que*

reportó seis eventos el mismo día o con posterioridad a la fecha de su realización”, fue notificada al mencionado sujeto obligado mediante oficio INE/UTF/DA/38363/18, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho.

Al dar respuesta, mediante escrito COA-CL-PUEBLA/0002/2018, de fecha quince de julio, la coalición precisó que tales eventos “se cargaron en la contabilidad de la cuenta concentradora y por un problema inherente al SIF, se muestra un identificador que es diferente al identificador real; como se muestra en el cuadro siguiente, los eventos fueron reportados en tiempo y forma en la contabilidad de la candidata a Gobernadora, respetando en todo momento la temporalidad establecida en el artículo 143 bis”.

El cuadro a que se hace referencia en la respuesta a la observación es el siguiente:

	Identificador señalado	Identificador real	Candidato	Evento	Nombre del evento	Estatus	Fecha del evento	Fecha de creación	Días antelación
1	00351	00228	Martha Erika Alonso Hidalgo	Oneroso	Reunión con simpatizantes del municipio de Eloxochitlán	Realizado	31/05/2018	19/05/2018 22:08:38	12
2	00352	00229	Martha Erika Alonso Hidalgo	Oneroso	Reunión con simpatizantes del municipio de Zoquitlán	Realizado	31/05/2018	19/05/2018 22:08:38	12
3	00353	00230	Martha Erika Alonso Hidalgo	Oneroso	Reunión con simpatizantes del municipio de Coyomeapan	Realizado	31/05/2018	19/05/2018 22:08:38	12
4	00354	00242	Martha Erika Alonso Hidalgo	Oneroso	Reunión con simpatizantes del municipio de san salvador el seco	Realizado	02/06/2018	19/05/2018 22:08:38	14
5	00355	00244	Martha Erika Alonso Hidalgo	Oneroso	Reunión con simpatizantes del municipio de Tlachichuca	Realizado	02/06/2018	19/05/2018 22:08:38	14
6	00356	00245	Martha Erika Alonso Hidalgo	Oneroso	Reunión con simpatizantes del municipio de ciudad	Realizado	02/06/2018	19/05/2018 22:08:38	14

				Serdán				
--	--	--	--	--------	--	--	--	--

La autoridad fiscalizadora consideró que la observación no quedó atendida, dado que de *“la revisión al SIF se verificó que el sujeto obligado reportó eventos extemporáneos excediendo el plazo señalado”* en la normativa correspondiente.

En este orden de ideas, de la resolución controvertida se advierte que, del análisis realizado a la conducta infractora, el *Consejo General* responsable concluyó entre otras cuestiones:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la *irregularidad atribuible* al sujeto obligado *consistió en el registro de eventos en el SIF con anterioridad al plazo establecido* en la normatividad electoral, incumpliendo la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado reportó 6 eventos con posterioridad a su revisión.

Expuesto lo anterior, para esta Sala Superior, es contraria a Derecho la determinación de la autoridad responsable, al considerar actualizada la infracción a lo previsto en el artículo 143 Bis del *Reglamento*, teniendo en cuenta como irregularidad atribuible al sujeto obligado, la que hace consistir en el registro de eventos en el SIF con anterioridad al plazo establecido en la normatividad electoral, al reportar 6 eventos con posterioridad a su realización, con lo que se vulneraron los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Al respecto, se tiene en consideración que en el artículo 143 Bis, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* se establece, en materia de control de agenda de eventos políticos que:

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Del precepto transcrito se advierte establecido el deber de los sujetos obligados de registrar el primer día hábil de cada semana y con ***antelación de al menos siete días a la fecha de su realización***, entre otros los actos de campaña que se

realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

La sola interpretación gramatical de esa porción normativa permite concluir que, si el precepto establece que esa obligación debe ser cumplida con **antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo** los correspondientes actos de campaña, no se genera infracción al artículo 143 Bis del *Reglamento* que el registro en el módulo de agenda de eventos del SIF se haga con una mayor temporalidad previa a la realización, como ocurrió en el particular, dado que el registro fue efectivamente hecho, en el caso de tres de los eventos con doce días de antelación y respecto de los otros tres, con catorce días.

Para este órgano jurisdiccional, lo incorrecto de la actuación de la autoridad responsable radica en que, al emitir la determinación controvertida no consideró debidamente la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante escrito COA-CL-PUEBLA/0002/2018, de fecha quince de julio, a la observación respecto del presunto reporte extemporáneo, presentado fuera del plazo establecido en el artículo 143 Bis del *Reglamento*, de los seis eventos a que se ha hecho referencia, ni hizo una revisión exhaustiva del *SIF*.

La autoridad responsable debió tener en consideración que, como lo expuso el sujeto obligado al dar respuesta a la observación aludida y como lo ha constatado este órgano jurisdiccional al hacer la revisión al catálogo correspondiente al registro de la agenda de eventos del *SIF*, existe un doble

registro respecto de los seis eventos que fueron observados, uno realizado el **diecinueve de mayo** de dos mil dieciocho con números identificadores **00228, 00229, 00230, 00242, 00244 y 00245**, así como uno diverso respecto de los mismos actos de campaña, realizado el cinco de junio siguiente, con identificadores 00351, 00352, 00353, 00354 y 00355.

En este orden de ideas, la autoridad responsable debió tener como válida y oportunamente hechos los registros de fecha diecinueve de mayo, así como, por cumplido el deber del sujeto obligado de llevar a cabo el registro correspondiente en cumplimiento del artículo 143 Bis del Reglamento, por lo que debió considerar como ATENDIDA la aludida observación y como consecuencia, concluir que no se actualizaba la infracción al citado precepto reglamentario.

Conforme a lo expuesto, al no actualizarse la infracción al artículo 153 Bis del Reglamento, dado que fue oportuno el registro de los actos de campaña materia de la observación, lo procedente conforme a Derecho es revocar la conclusión **10\_C10\_P2** y, en consecuencia, dejar sin efectos la sanción impuesta al sujeto obligado, así como a los partidos políticos coaligados.

En este orden de ideas, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso que hace valer al apelante con relación a la indebida determinación sobre agenda de eventos.

**5. Indebida graduación e imposición de multas**

Por otra parte, a juicio de este órgano jurisdiccional resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los motivos de disenso que señala el demandante con relación a esta temática.

Movimiento Ciudadano argumenta que se debe considerar el régimen de gradualidad de las sanciones, que supone sanciones a partir del catálogo establecido en la ley y contemplar, en principio, la menos lesiva; ello pues el aumento en la gradualidad de las mismas debe estar clara y específicamente justificado por la autoridad y, no debe considerarse la sanción sino hasta que se justifiquen sin duda alguna las razones de su imposición.

Asimismo, señala que la autoridad no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción que impuso, dado que no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que atenta contra los principios de certeza y equidad de la función electoral, provocando un grave perjuicio, debido no solo a las vulneraciones jurídicas que la imposición de las multas en sí mismas contienen, sino la afectación grave a la capacidad de actuación que tendrá Movimiento Ciudadano.

En este orden de ideas, señala que las multas que combate constituyen también un exceso y en ese sentido violentan el artículo 22 de la *Constitución federal*, en cuanto que se configuran diversas penas inusitadas.

Asimismo, señala el demandante que, conforme a diversas tesis de jurisprudencia, las multas impuestas resultan carentes de razón y toda proporción en relación a su capacidad económica en este momento, por ignorar las características específicas del caso, frente al momento de conclusión del proceso electoral, con variados acreedores y obligaciones legales previamente establecidas, además de que en las conductas sancionadas no hay reincidencia ni dolo alguno en su comisión.

Contrariamente a lo expuesto por el demandante, como se constata de la revisión de la resolución controvertida, respecto de todas las observaciones que son materia de impugnación en el recurso de apelación al rubro identificado, el *Consejo General*, al hacer la individualización tuvo en consideración “el régimen legal para graduación de las sanciones en materia administrativa”, de conformidad con el criterio emitido por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-5/2010.

En este orden de ideas, como se advierte de la resolución controvertida, a fin de imponer las respectivas sanciones, la autoridad responsable procedió a calificar las faltas conforme a los elementos siguientes: **a)** Tipo de infracción (acción u omisión); **b)** Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; **c)** Comisión intencional o culposa de la falta; **d)** La trascendencia de las normas transgredidas; **e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; **f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y, **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, procedió a la imposición de la correspondiente sanción, teniendo en consideración, además, que la misma no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado.

En este sentido, respecto de las sanciones impuestas, la autoridad responsable consideró, en cada caso, la que se resultara proporcional a la falta cometida.

Asimismo, para fijar la sanción a los diversos partidos políticos integrantes de la coalición “Por Puebla al Frente”, el *Consejo General* tuvo en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de esos institutos políticos coaligados.

Las razones específicas respecto de la individualización de cada una de las sanciones impuestas se encuentran contenidas en la resolución, conforme a continuación se precisa, de las cuales sólo se hace referencia sintetizada, excluido lo correspondiente a la conclusión 10\_C10\_P2, que ya ha sido materia de diverso pronunciamiento:

CONCLUSIONES	SÍNTESIS DE CONSIDERACIONES SOBRE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN <i>(Páginas de la resolución)</i>
--------------	---

<p style="text-align: center;"><b>CONCLUSIONES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SÍNTESIS DE CONSIDERACIONES SOBRE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN</b> <i>(Páginas de la resolución)</i></p>
<p style="text-align: center;"><b>10_C2_P1, 10_C6_P1, 10_C7_P1, 10_C11_P2, 10_C12_P2 y 10_C16_P2.</b></p> <p>- “No presentó la relación detallada de los gastos de propaganda exhibida en páginas de internet.”                      - “El sujeto obligado no presenta documentación soporte consistente en Credencial para votar de los testigos y recibo interno firmado.”                      - “El sujeto obligado no presentó en su totalidad la documentación faltante.”                      - “El sujeto obligado omitió presentar la relación de los gastos que integran la factura, por la adquisición o contratación de bienes y servicios para la realización del evento, de las pólizas PN/EG-11/07-06-2018, PN/EG-36/27-06-2018.”                      - “El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación.”                      - “El sujeto obligado no presentó la totalidad de la documentación soporte que se le solicitó en el Anexo 4_DL_PUE.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las faltas se calificaron como <b>LEVES</b>.</li> <li>• Con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.</li> <li>• El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.</li> <li>• El sujeto obligado no es reincidente.</li> <li>• Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.</li> <li>• Al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>(pp. 1500 a 1518)</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>10_C3_P1</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de ocho operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que realizó la operación por un monto de \$290,292.77.”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La falta se calificó como <b>GRAVE ORDINARIA</b>, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.</li> <li>• Por lo que hace a las <b>circunstancias de modo, tiempo y lugar</b>, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.</li> <li>• Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable</li> </ul>

CONCLUSIONES	SÍNTESIS DE CONSIDERACIONES SOBRE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN <i>(Páginas de la resolución)</i>
	<p>en materia de fiscalización.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.</li> <li>• El sujeto obligado no es reincidente.</li> <li>• El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a <b>\$290,292.77 (doscientos noventa mil, doscientos noventa y dos pesos 77/100 M.N.)</b>.</li> <li>• Hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>(pp. 1526 a 1534 y 1535 a 1538)</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>10_C9_P1</b></p> <p><i>“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de treinta y ocho operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que realizó la operación por un monto de \$3,693,641.08,”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La falta se calificó como <b>GRAVE ORDINARIA</b>, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.</li> <li>• Por lo que hace a las <b>circunstancias de modo, tiempo y lugar</b>, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.</li> <li>• Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.</li> <li>• El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.</li> <li>• El sujeto obligado no es reincidente.</li> <li>• El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a <b>\$3,693,641.08 (tres millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos 08/100 M.N.)</b>.</li> <li>• Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>(pp. 1526 a 1534 y 1541 a 1544)</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>10_C13bis_P2</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La falta se calificó como <b>GRAVE ORDINARIA</b>, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los</li> </ul>

<p>CONCLUSIONES</p>	<p>SÍNTESIS DE CONSIDERACIONES SOBRE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN</p> <p>(Páginas de la resolución)</p>
<p><i>“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 12 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que realizo la operación por un importe de \$337,999.12”</i></p>	<p>valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Por lo que hace a las <b>circunstancias de modo, tiempo y lugar</b>, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.</li> <li>● Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.</li> <li>● El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.</li> <li>● El sujeto obligado no es reincidente.</li> <li>● El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a <b>\$337,999.12 (treientos treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 12/100 M.N.)</b>.</li> <li>● Hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>(pp. 1526 a 1534 y 1544 a 1547)</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>10_C18_P2</b></p> <p><i>“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de veintidós operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que realizó la operación por un monto de \$2,461,776.83”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● La falta se calificó como <b>GRAVE ORDINARIA</b>, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.</li> <li>● Por lo que hace a las <b>circunstancias de modo, tiempo y lugar</b>, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.</li> <li>● Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable</li> </ul>

CONCLUSIONES	SÍNTESIS DE CONSIDERACIONES SOBRE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN <i>(Páginas de la resolución)</i>
	<p>en materia de fiscalización.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.</li> <li>• El sujeto obligado no es reincidente.</li> <li>• El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a <b>\$2,461,776.83 (dos millones cuatrocientos sesenta y un mil setecientos setenta y seis pesos 83/100 M.N.)</b>.</li> <li>• Hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>(pp. 1526 a 1534 y 1549 a 1553)</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>10_C1_P1</b></p> <p><i>“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de operaciones contratadas en línea por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, cuyo monto es de \$199,652.88.”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La falta se calificó como <b>GRAVE ORDINARIA</b>, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.</li> <li>• Por lo que hace a las <b>circunstancias de modo, tiempo y lugar</b>, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no comprobar los gastos realizados, por un importe de <b>\$199,652.88</b> (ciento noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos 88/100 M.N.), durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Puebla, concretándose en dicha entidad federativa incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.</li> <li>• Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.</li> <li>• El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.</li> <li>• El sujeto obligado no es reincidente.</li> <li>• El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a <b>\$199,652.88</b> (ciento noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos 88/100 M.N.).</li> <li>• Hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>(pp. 1591 a 1607)</b></p>

CONCLUSIONES	SÍNTESIS DE CONSIDERACIONES SOBRE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN <i>(Páginas de la resolución)</i>
<p style="text-align: center;"><b>10_C13_P2</b></p> <p><i>“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus eventos valuados en \$373,800.00.”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● La falta se calificó como <b>GRAVE ORDINARIA</b>, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.</li> <li>● Por lo que hace a las <b>circunstancias de modo, tiempo y lugar</b>, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.</li> <li>● Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.</li> <li>● El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida.</li> <li>● El sujeto obligado no es reincidente.</li> <li>● El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$373,800.00 (treientos setenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).</li> <li>● Se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.</li> </ul> <p style="text-align: right;"><b>(pp. 1608 a 1627)</b></p>

En este contexto se advierte, asimismo, que el partido político demandante es omiso en controvertir de manera eficaz las razones específicas que sustentan la individualización particular de las sanciones impuestas por el *Consejo General* respecto de las infracciones cometidas. De ahí la inoperancia de los motivos de disenso.

**SÉPTIMA. Efectos.** En términos de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar parcialmente** los actos controvertidos, a fin de dejar sin efecto la conclusión **10\_C10\_P2**, así como la sanción derivada de la misma impuesta al sujeto obligado y los partidos políticos coaligados.

### **III.RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revocan parcialmente** los actos impugnados en los términos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**